

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción de un nuevo edificio en la Carretera de Espiugas, números cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta y tres, de Barcelona, donde se trasladará la «Escuela Thau» (Centro experimental adscrito al I. C. E. de la Universidad de Barcelona), que actualmente se halla situado en edificios alquilados en las calles Doctor Roux, número ciento once; Angli, número cincuenta y ocho, y Reina Victoria, número catorce, de dicha localidad, que impartirá las enseñanzas correspondientes a un Centro de Preescolar de doce unidades, veinticuatro unidades de E. G. B. y doce unidades de B. U. P., con un total de mil cuatrocientos cuarenta puestos escolares.

El expediente, que ha sido promovido por don Alberto Almazor Noguera, actuando en su condición de Presidente de la Sociedad «Finestrelles, S. A.», tiene un presupuesto de contrata de setenta y siete millones de pesetas.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

26293

DECRETO 3464/1974, de 5 de diciembre, por el que se regula el acceso a la enseñanza oficial de la sección de Danza de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid.

El Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, sobre organización de los Conservatorios de Música y Declamación, contiene algunas normas relativas a la enseñanza de la Danza. Al separarse estos estudios de los Conservatorios de Música por Decreto de once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, pasaron a constituir una sección de las Escuelas de Arte Dramático establecidas por el mismo.

La experiencia adquirida desde entonces demuestra la conveniencia de señalar unos límites a la edad de los alumnos que inicien el aprendizaje de la Danza, por razones de orden fisiológico y de pedagogía artística. Al mismo tiempo es necesario señalar un medio de selección del alumnado que reúna las necesarias aptitudes, mediante el establecimiento de un período de valoración previa. Todo ello sin perjuicio de que continúen los exámenes sin las citadas limitaciones, excepto la exigencia de edad para quienes habiendo realizado previamente estudios de Danza intenten obtener la calificación reglamentaria de los mismos en las convocatorias para alumnos libres.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para iniciar los estudios oficiales en la sección de Danza de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid se requerirá que el aspirante tenga nueve años de edad como máximo. Se entenderá satisfecho este requisito si cumple la edad límite dentro del año natural en que verifique su inscripción para el primer curso de la sección de Danza.

Artículo segundo.—Se entenderá condicionada la matrícula del primer curso a que los alumnos muestren aptitudes físicas y artísticas adecuadas a la naturaleza de estas enseñanzas. Al finalizar el primer trimestre se efectuará una prueba de valoración de los alumnos del citado curso ante una comisión de signada por el Director de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid y constituida por dos Profesores de la sección de Danza de la misma y un Médico. Los alumnos admitidos efectuarán el pago de las tasas académicas dentro del plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al que se les notifique su admisión definitiva.

Artículo tercero.—Los alumnos de enseñanza libre de la sección de Danza estarán exentos del período de valoración previa establecido en los anteriores artículos, excepto la condición de nueve años de edad, cumplidos dentro del año natural en que se matriculen para examinarse del primer curso.

Artículo cuarto.—Los alumnos que hayan estudiado Danza en otros Centros y pasen de la edad reglamentaria para iniciar los estudios oficiales en la sección de Danza de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid, podrán ingresar en ésta por el grado y curso que corresponda a su edad, previa la comprobación, ante el Tribunal designado al efecto, de que su nivel de conocimientos se acomoda al curso en el que pretenden matricularse.

Artículo quinto.—En la citada Escuela se impartirán cursos de carácter preparatorio para alumnos de siete u ocho años de edad, cumplidos dentro del año natural en que verifiquen su inscripción. A la terminación de los mismos se entregará a los padres o tutores de los alumnos, por escrito, un consejo pedagógico relativo a las aptitudes y posibilidades artísticas de los interesados.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los alumnos que hubiesen efectuado su inscripción para el examen de ingreso o se hubiesen matriculado de algún curso en la sección de Danza de la mencionada Escuela, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, no se les aplicarán las limitaciones, por razón de edad, establecidas en el mismo, ni les afectarán para la normal prosecución de estos estudios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

26294

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores.

Hmo. Sr. Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 10 de diciembre de 1974 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores, que fué suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 3 de diciembre de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, certificación de la Empresa e informe favorable a su homologación de la mencionada presidencia;

Resultando que se ha solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo decimoquinto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y doce de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en el violación alguna a norma de derecho necesario y figurando en el mismo cláusula de no repercusión en precios, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores suscrito el día 3 de diciembre de 1974.

2.º Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo catorce, dos, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1974. El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «COMPAÑIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y sus productores.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los escalafones de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» No obstante, la tabla de retribuciones consignadas en el Anexo I y la prima de asistencia, puntualidad y rendimiento regulada en el artículo 30 y el Plus de actividad del artículo 31 se aplicará también a los eventuales; se exceptúa de esta aplicación de retribuciones y prima a los trabajadores contratados con sujeción a lo previsto en el apartado c) del artículo 47 de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970, los cuales han de regirse por sus propias y específicas normas laborales.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito, el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» desarrolle o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1975, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1976.

Art. 5.º *Prórroga*.—El Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

Art. 6.º *Causas de revisión*.—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo en el supuesto de que, con carácter legal reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y refrendadas en este Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º *Organización*.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación y Ordenanza vigentes.

Art. 8.º *Traslado forzoso*.—Como consecuencia del presente Convenio queda facultada la Dirección de la Empresa para proceder al traslado del personal de aquellas centrales, subestaciones y servicios complementarios de las mismas, que por su inadecuación, antigüedad o gravoso rendimiento económico los Organos competentes autoricen su clausura. La Dirección procurará el traslado del personal sobrante a puestos de trabajo análogos, en iguales condiciones de viviendas, con todos los derechos y emolumentos reglamentarios y, además, una indemnización extrarreglamentaria de seis mensualidades de su retribución constituida por el salario base individual, más las dieciocho coma ochenta y ochoava parte del Plus de actividad establecido en el artículo 31, que sumadas a las tres reglamentarias por un total de nueve, para aquellos que tengan más de diez años de antigüedad laboral. El interesado podrá elegir con arreglo a su antigüedad el orden de prelación de las vacantes de su categoría e idéntico trabajo que la Empresa tenga en el momento de la clausura del centro de trabajo a que pertenece. Antes de decidir al respecto deberá informar el Jurado de Empresa correspondiente.

Art. 9.º *Productividad*.—La Dirección podrá realizar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad, procediendo en caso justificado, una vez oído el Jurado de Empresa, a donde corresponde el centro de trabajo, a la amortización de plazas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Como compensación de las mejoras que se implantan en este Convenio, el personal se compromete a alcanzar un alto grado de productividad. En consecuencia deberá procurar la reducción al mínimo de las horas extraordinarias que la Dirección, teniendo en cuenta el carácter de servicio público, podrá imponer cuando las circunstancias lo aconsejen y de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 10. *Simultaneidad de tareas*.—Cuando sea necesario y dentro de la jornada laboral, la realización simultánea o sucesiva de tareas correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría podrán encomendarse a un solo productor, con sujeción a las normas de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 11. *Rendimiento*.—Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un productor o equipo de trabajo con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del productor corresponde a ese rendimiento normal.

Art. 12. *Personal con mando*.—Es obligación del personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, para lo cual gozará de autoridad suficiente, conjugando esta obligación con el deber de procurar elevar el nivel técnico y profesional de los productores en un clima de respeto a los principios que rigen las relaciones humanas.

CAPITULO III

Clasificación y creación de puestos de trabajo

Art. 13. *Análisis y valoración*.—La Empresa, con las plantillas de todos los Centros de trabajo de la Compañía, continuará el correspondiente estudio y análisis de puestos de trabajo para llegar a escalones, niveles o valoración de los mismos, oídos los Jurados de Empresa.

Art. 14. *Personal de ordenadores*.—Se mantienen dentro del sistema de los servicios de automatización los puestos de trabajo siguientes:

Analistas: Son aquellos empleados que, una vez conocido el problema en todos sus detalles, establecen los organigramas que representan las funciones a efectuar, por el equipo en un orden lógico, teniendo en cuenta las posibilidades del mismo y la seguridad de la explotación para que el tratamiento sea óptimo. Debe acompañar sus organigramas de esquemas de principio para la entrada de datos, salida de resultados y sobre todo para las transferencias internas y la estructura de las memorias de trabajo tanto internas como externas.

Programadores: Son los que a las órdenes de los Analistas, teniendo conocimiento de equipo de proceso y lenguajes de programación, a la vista del organograma del desarrollo de los trabajos a efectuar en todos sus detalles, definen paso a paso la estructura de los programas e indican las instrucciones del proceso a seguir en el equipo para la obtención de los resultados.

Encargados de ordenador: Son los que, a las órdenes del Jefe del Servicio Mecanográfico, dirigen personalmente a los Operadores de ordenador con perfecto conocimiento de las labores que los mismos efectúan, siendo responsables de los procesos de trabajo. Para el desempeño de su función es preciso conocimientos del equipo y elementos auxiliares de programación, lenguajes y dominio de la consola y llaves de mando que permitan el acceso a los trabajos en proceso.

Operadores de ordenador: Son los que, a las órdenes inmediatas del encargado del ordenador y con conocimientos suficientes, realizan la puesta a punto y manipulación de elementos auxiliares, tales como cintas magnéticas, discos, unidades de lectura y perforación de impresoras, vigilando la salida de resultados y encargándose del archivo de las cintas y discos.

Operadores de máquinas clásicas: Son los empleados de oficina mecanográfica que, actuando a las órdenes inmediatas de sus superiores, preparan los datos antes del paso por el ordenador y explotan los resultados obtenidos en forma de fichas, debiendo tener los conocimientos precisos para el montaje de los cuadros de control y manejo de las máquinas clásicas, tales como intérprete, reproductora, clasificadora, intercaladora y tabuladora.

Perforistas Verificadores: Son los empleados de oficina mecanográfica que con conocimiento de las máquinas de perforar y verificar, y bajo la dirección de sus superiores, efectúan satisfactoriamente los trabajos que se les encomiendan de perforación y verificación de datos que han de servir de base en posterior proceso mecanográfico.

Art. 15. *Escala Técnico-administrativa*.—La escala Técnico-administrativa estará integrada por las personas que ejerzan en la Empresa trabajos de tal naturaleza y hayan sido contratados precisamente para esta especialidad.

Para pertenecer a dicha escala es necesario estar en posesión de un título universitario o de grado medio, tales como:

- Licenciados en Derecho.
- Licenciados en Ciencias Económicas e Intendentes Mercantiles.
- Licenciados de Escuelas Oficiales o Institutos Económicos de nivel universitario.
- Profesores Mercantiles.
- Escuelas de Mandos Intermedios, especialidad económica o administrativa.
- Bachilleres Superiores.
- Peritos Mercantiles.
- Graduados Sociales.

La posesión de los títulos precedentes no será suficiente para formar parte de la Escala Técnico-Administrativa, sino que además deberá ser contratado con esta condición; por tanto, los empleados actuales de la Compañía que posean alguno de dichos títulos y desempeñen puesto con categoría administrativa, para pasar a la Escala Técnico-Administrativa deberán acreditar su suficiencia mediante concurso para la plaza de la categoría que se crea.

La Compañía, para asimilar los anteriores puestos de trabajo a las categorías laborales semejantes o de contenido parecido en responsabilidad de la función, oirá al Jurado de Empresa.

CAPITULO IV

Promoción y formación profesional

Art. 16. *Idoneidad*.—La Dirección pretende que cada puesto de trabajo esté desempeñado por el productor más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. A este logro se proyecta toda la política de persona de la Empresa.

Anualmente se programarán los distintos cursos de capacitación y perfeccionamiento que han de desarrollarse para conocimiento de los aspirantes.

Art. 17. *Concursos y libre designación.*—Para la provisión de puestos de trabajo y ascensos, ya por concurso-oposición, antigüedad o libre designación, se estará a lo que al respecto dispone la vigente Ordenanza Laboral.

Anualmente se celebrarán los exámenes para la promoción, concursos y oposición de los Escalafones sujetos a porcentaje. Un representante del Jurado de Empresa figurará como miembro del Tribunal calificador.

Art. 18. *Personal técnico.*—El ingreso del personal técnico se hará por la categoría correspondiente a los conocimientos y título profesional que se exija de acuerdo con el puesto de trabajo a cubrir. El personal existente en la Empresa tendrá preferencia para ocupar tales puestos cuando demuestre su capacitación y reúna los requisitos y condiciones exigidos.

Art. 19. *Concurrencia.*—Todo el personal puede acudir a los concursos oposiciones para cubrir las vacantes que se produzcan, cualquiera que sea la categoría o escalafón a que originariamente pertenezcan.

Art. 20. *Peones especialistas.*—Los productores incluidos en el subgrupo 2.º, Peonaje, tercera categoría, Peones, pasarán a la segunda categoría como Peones especialistas de la actual Ordenanza. Se entenderá así que los Peones Especialistas desempeñarán indistintamente las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones especialistas.

Art. 21. *Capacitación.*—Cuando la modernización de los Servicios o su automatización determinen la necesidad de capacitar o complementar la formación profesional del trabajador, la Empresa proporcionará los medios para conseguirlo, y el productor vendrá obligado a someterse a las pruebas físicas, intelectuales y psicotécnicas que se previenen, así como a asistir a los cursos que se convoquen para tal perfeccionamiento en la Escuela de Formación Profesional de la Compañía.

Art. 22. *Medidas.*—Paralelamente a los trabajos a que se refiere el artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas con carácter general:

1.ª Intensificación de los cursos de preparación del personal de plantilla que aspire al ascenso de su nivel o categoría.

2.ª La Compañía podrá concertar con otros centros la preparación y asistencia del personal a cursillos especializados y de mandos intermedios.

3.ª Establecimiento de cursos por correspondencia o formación programada para que el personal pueda prepararse debidamente para su promoción.

Art. 23. *Personal de nuevo ingreso.*—Para el ingreso del personal en la plantilla de la Compañía se tendrá preferentemente en cuenta, en igualdad de puntuación, a los huérfanos e hijos de sus productores una vez superadas las pruebas de aptitud establecidas de acuerdo con el principio expresado en el artículo 16.

La Compañía procurará la mayor difusión posible sobre las vacantes a cubrir en todos los centros de trabajo de la Compañía.

Art. 24. *Cursos preparatorios.*—El personal aspirante de plantilla podrá ser sometido, a juicio de la Empresa, a un curso preparatorio y remunerado, de cuyo aprovechamiento o capacitación dependerá su paso a la misma tras el período legal de prueba. La duración del curso preparatorio no se tendrá en cuenta para el cómputo del período de prueba reglamentario.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, orden y disciplina

Art. 25. *Jornada.*—La jornada normal de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales, distribuidas a razón de ocho días de trabajo, de lunes a viernes, inclusive, y cuatro horas de trabajo en sábados alternos; o sea, se trabajará un sábado cuatro horas, quedando libre el siguiente y así de forma sucesiva.

Con carácter general se establece, durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, la jornada intensiva de verano de treinta y seis y treinta horas semanales de forma alterna, distribuidas de lunes a sábados, a razón de seis horas diarias consecutivas de trabajo una semana y seis horas diarias consecutivas de lunes a viernes, ambos inclusive, la semana siguiente; de esta forma se trabajará un sábado seis horas y quedará libre el siguiente.

La jornada normal que se pacta y la reducción que supone no producirá disminución en el rendimiento y productividad del personal que se beneficie de la misma. En consecuencia, no dará lugar a la revisión de primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia, ni en general a los complementos que puedan calcularse en función de la jornada.

El personal deberá cubrir los retenes, guardias y turnos que se establezcan por la Dirección a fin de atender las exigencias del servicio, si tal circunstancia determinase la obligación de trabajar el sábado o día libre semanal, se recibirá un descanso compensatorio igual al tiempo trabajado dentro de la semana siguiente, pagándose los recargos correspondientes a las horas efectivamente trabajadas en dicho sábado.

Cuando por necesidades del servicio sea imposible la concesión de dicho descanso compensatorio se abonarán como horas extraordinarias el exceso de la jornada prestada en cómputo semanal.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerar la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del período de tres meses señalado, la Dirección del Departamento a que corresponda el centro de trabajo tendrá facultad si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Jurado de Empresa correspondiente lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y para el centro de trabajo concreto a que se contraiga la modificación aprobada.

El personal de turnos tendrá de momento la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, cobrando como horas extraordinarias las que excedan de las cuarenta y dos. No obstante, se faculta a la Dirección de la Compañía, oído el Jurado de Empresa, para que estudie y tome las medidas oportunas para que se reorganicen los turnos rotativos de forma:

- Que no se trabaje más de seis días consecutivos.
- Que se descansen al menos un domingo al mes.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 26. *Horario.*—El horario de oficinas será de ocho a catorce y de dieciséis a dieciocho horas, excepto los sábados en que haya que trabajar, que será de nueve a trece horas.

Art. 27. *Asistencia y puntualidad.*—Se reconoce expresamente la exigibilidad de deber de puntualidad y asistencia, así como la congruencia de las medidas de sanción por las faltas que se cometan en este orden de disciplina.

La Dirección, sin perjuicio de la regulación de una prima de asistencia, puntualidad y rendimiento que más adelante se detalla, podrá establecer los controles que estime oportunos a este respecto, revisando los márgenes de tolerancia de entrada y salida.

Art. 28. *Disciplina.*—El personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborará con ellos sin reserva alguna en el trabajo. El personal con mando jerárquico o por designación temporal deberá procurar el rendimiento de los productores a sus órdenes, así como obtener la elevación profesional y técnica en su capacitación.

Art. 29. *Disminución de rendimiento e ineptitud.*—La disminución voluntaria de rendimiento de manera persistente o la ineptitud reiterada serán sancionadas como faltas graves. Se entenderá que existe disminución voluntaria de rendimiento cuando el resultado del trabajo sea inferior al que el trabajador venía desarrollando en iguales condiciones con anterioridad o cuando sea manifiestamente más bajo del que normalmente realiza otro productor de igual categoría e idéntica situación. En la determinación de la existencia de disminución de rendimiento deberá ser oído el Jurado de Empresa.

Se presumirá ineptitud cuando se causen reiteradamente errores, averías o desperfectos en el Servicio, instalaciones o materiales.

Si cualquiera de estos hechos produjeran escándalo notorio o grave indisciplina serán objeto de sanción, aun cuando hayan tenido lugar una sola vez.

Art. 30. *Festividades.*—En tanto no se consiga la unificación de festividades en todo el ámbito de la Compañía, cosa difícil por la variedad de las de índole local, se declara que el día 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 28 de diciembre, segundo día de Pascua, se considerarán como fiestas abonables y no recuperables.

CAPITULO VI

Régimen económico

Art. 31. El régimen económico del presente Convenio para el año 1975 estará constituido:

A) Por los salarios base contenidos en el anexo I, que comprende las siguientes columnas:

a) Tabla de salarios para las distintas categorías profesionales, que comprende: Salario base mensual, en el caso de Técnicos, Administrativos y actividades complementarias y salario base diario para los profesionales de oficio y peonaje.

b) Retribución correspondiente a las doce mensualidades en función de los salarios de la columna a).

c) Importe total de las cuatro gratificaciones extraordinarias y reglamentadas de marzo, 18 de Julio, octubre y 23 de diciembre, calculado asimismo con los salarios de la columna a).

B) Por un «Plus de actividad» de 45.000 pesetas brutas anuales, aplicables a todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Para el año 1976, el régimen económico estará constituido:

A) Por los salarios base contenidos en el anexo I, incrementados en un porcentaje igual al del incremento que experimente el índice de coste de vida para todo el ámbito nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el año 1975.

B) Por el «Plus de actividad», establecido para el año 1975, en idéntica cuantía.

Art. 32. Todas las retribuciones que se regulan en el presente Convenio se contraen y corresponden a la jornada máxima

a que se refiere el artículo 25. Si se trabajara jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada que se realice.

Art. 33. *Diets.*—Para el cálculo de las dietas se tomará como base, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ordenanza de Trabajo, el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 33 bis. *Horas extraordinarias.*—El precio de las horas extraordinarias será el resultado de aplicar sobre las cantidades que para las distintas categorías profesionales figuran en el anexo II los recargos legales que se regulan en la Ordenanza.

A los trabajadores que en la fecha de 31 de diciembre de 1974 vinieran percibiendo las horas extraordinarias devengadas por un importe superior al señalado en el anexo II les será mantenido ese mismo importe durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 34. *Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.* Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno en los casos señalados en el artículo 19 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 35. *Forma de pago de la nómina.*—El importe total de las pagas mensuales normales extraordinarias de marzo, octubre, 18 de julio, Navidad y la participación de beneficios se dividirá por 14 a los efectos de pagar 1/14 durante los meses del año y otra 1/14 el 18 de julio y el día 22 de diciembre.

Teniendo en cuenta la organización administrativa dada a estos pagos, las variaciones de salarios que se produzcan por ascensos, aplicaciones de aumentos periódicos o cualquiera otra circunstancia tendrá efecto económico desde la fecha en que realmente se haya producido la modificación. En consecuencia, la parte proporcional de las gratificaciones reglamentarias de marzo y octubre serán satisfechas desde la fecha en que la variación se haya producido.

El plus de actividad anual, regulado en el artículo 31 del presente Convenio, se pagará igualmente por catorcevas partes.

Art. 36. *Prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.*—Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su centro de trabajo respectivo, se establece la prima de 33,975 pesetas líquidas diarias para 1975 y de 43,48 pesetas brutas diarias para 1976.

La falta de asistencia y de puntualidad, aun justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior, y se darán, por tanto, como asistentes, los que con el visto bueno de su jefe respectivo acrediten que se encuentran desarrollando su labor fuera del centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento a que se alude en el artículo 29, aparte de la sanción reglamentaria que corresponda de acuerdo con la categoría de la falta, llevará aneja la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el Jefe o mando habrá de informar cumplidamente las razones de su decisión, una vez oído el interesado.

Con esta prima de asistencia, puntualidad y rendimiento queda absorbido el incentivo que perciba el personal procedente de otras Sociedades incorporadas a «Sevillana» y sustituido en el futuro este sistema con el régimen que ahora se implanta. Esta prima deberá ser igualmente computada para suprimir o disminuir en su cuantía cualquier otra retribución o gratificación no salarial concedida para facilitar al personal la puntualidad y asistencia a su respectivo centro de trabajo.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por los respectivos Jurados de Empresa.

Art. 37. La participación en los resultados favorables del ejercicio a que alude el artículo 18 de la Ordenanza estará constituido por el 24 por 100 de los salarios correspondientes a las doce mensualidades.

Art. 38. *Aumentos periódicos (antigüedad).*—El actual régimen de los premios de antigüedad, integrados por bienes, quinquenios y premio de vinculación, quedará refundido y sustituido por un solo concepto: trienios de 1.200 pesetas anuales cada uno, de cuantía igual para todas las categorías profesionales.

Con el fin de normalizar el enlace del sistema que se suprime con el régimen de trienios que se implanta, se establece:

La cantidad anual que cada productor venga percibiendo por antigüedad según el sistema anterior reglamentario, dividida por 12, será la cantidad mensual que se considerará como antigüedad consolidada, y como tal figurará siempre en nómina y recibo de salario. A esta cantidad se irán sumando y acumulando aquellas otras cantidades que por antigüedad correspondan, según lo preceptuado en este artículo.

Las cantidades que cada productor perciba por concepto de antigüedad consolidada y por los trienios a ella acumulados no serán reducidas ni absorbidas cuando el productor cambie de escalafón o ascienda de categoría profesional.

El devengo de trienios no tendrá limitación en cuanto a su número, pero dejarán de percibirse cuando el productor cumpla sesenta y cinco años de edad, sin perjuicio de acreditarle en ese momento la parte proporcional del tiempo transcurrido desde la fecha en que se le reconoció el último trienio.

Dado el concepto especial de esta percepción, que constituye un premio a la permanencia en la plantilla de la Empresa, se devengará únicamente en las doce mensualidades normales del año, sin repercusión, por tanto, en pagas extraordinarias, participación en beneficios, dietas, pluses y horas extraordinarias. El primer trienio del sistema que se implanta se devengará en 1 de enero de 1971.

Art. 39. *Absorción.*—Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

La Dirección se reserva el derecho durante la vigencia de este Convenio de revisar los ingresos de aquellos productores que sean promovidos a categoría superior, cuando sus percepciones brutas sean superiores a las señaladas como mínimas para su nueva categoría en la tabla salarial.

Art. 40. *Lectores y Cobradores.*—Los diversos rendimientos que en cada departamento tiene este personal, comprendido en la segunda categoría del subgrupo II, grupo II, de nuestra Ordenanza Laboral, ha impedido llegar a una fórmula única para toda la Compañía que permita mantener la mejor productividad que normalmente desarrollan parte de sus productores; en consecuencia, se señala como rendimiento normal el siguiente:

Lectores: 175 lecturas en jornada de ocho horas diarias. El exceso de lectura sobre este mínimo se abonará a razón de 2 pesetas brutas por unidad. Cuando se trabaje jornada inferior, el número de rendimiento normal de lecturas se reducirá proporcionalmente a la jornada trabajada.

Los libros de lecturas que en la actualidad tienen especial consideración seguirán con su régimen económico actual.

Cobradores: De acuerdo con lo establecido en el R. R. 1. se señala a título orientativo y como promedio diario de recibos a presentar la cantidad de 150 recibos, promedio éste que procurará coordinarse con el sistema de «cargos» que hoy se tiene establecido en la Empresa para la organización práctica de esta labor cuando se trabaje jornada inferior; el promedio de recibos antes señalados se reducirá proporcionalmente a dicha jornada.

Cuando el número de recibos cobrados exceda de 1.846 mensuales, el cobrador percibirá una prima por unidad de 2,60 pesetas brutas por factura de exceso cobrada. En los meses de julio, agosto y septiembre el límite mensual de recibos para cobrar la prima de exceso será de 1.294.

Los cargos se revisarán periódicamente de acuerdo con las variaciones demográficas de cada zona, a fin de mantener la misma proporción de abonados por cargo que tienen actualmente.

Los Cobradores y Lectores de los distintos departamentos que no alcancen el anterior rendimiento tipo y tengan condiciones más beneficiosas, tanto en lo que corresponda a la jornada laboral, número mínimo de abonados o cuantía de la prima, podrán acogerse al régimen establecido en los dos párrafos anteriores en otro supuesto; sus particulares condiciones no experimentarán otra mejora durante la vigencia del Convenio que la que corresponde únicamente a su salario base y «plus de actividad» en relación con su jornada real.

Art. 41. *Invalidez provisional.*—Los trabajadores de plantilla que pasen a la situación de invalidez provisional por determinación del órgano gestor de la Seguridad Social percibirán una ayuda económica con cargo a la Compañía, consistente en la diferencia que resulte entre la prestación económica oficial que en dicha situación les sea concedida por el Instituto Nacional de Previsión y el 90 por 100 del salario que el productor en cuestión venga percibiendo en la fecha en que haya sido declarada dicha invalidez provisional.

El salario computable a este efecto será el que éste tenga conocido en el escalafón oficial de la Compañía en tal momento.

A los productores que hoy se encuentren ya en dicha situación de invalidez provisional (antigua larga enfermedad) les será señalada asimismo una ayuda económica, calculada de igual manera que queda reseñada en el párrafo anterior.

El cómputo de la misma se determinará por meses y su pago se efectuará en las doce mensualidades normales, cuatro mensualidades extraordinarias y participación en beneficios, calculados sobre dicha base a razón del tanto por ciento que en cada caso corresponda.

CAPITULO VII

Previsión social

Art. 42. *Jubilación forzosa.*—Con el fin de mantener el rendimiento de los servicios y facilitar la promoción del personal a puestos de trabajo, la Empresa, por propia iniciativa o a solicitud del trabajador, procederá a la jubilación de los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años. La cuantía de la pensión de jubilación será:

A los sesenta y cinco años	85 por 100
A los sesenta y seis años	87 por 100
A los sesenta y siete años	89 por 100
A los sesenta y ocho años	92 por 100
A los sesenta y nueve años	95 por 100
A los setenta años	100 por 100

Art. 43. *Jubilación voluntaria.*—Cuando la jubilación se produzca a petición del interesado, cumplidos los sesenta años de edad y con veinte de servicio en la Empresa, las condiciones en cuanto excedan de las reglamentarias, y por tanto a cargo de la Empresa, serán libremente pactadas.

Si el personal solicitante hubiera cumplido cincuenta años de servicio en la Empresa, se aplicarán al mismo las condiciones económicas de la jubilación forzosa.

Se entiende que esta jubilación voluntaria podrá convenirse siempre que la Mutualidad Laboral correspondiente acepta la jubilación oficial del trabajador.

Art. 44. *Bases de jubilación.*—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación forzosa comprenderá el líquido anual de los conceptos siguientes:

Sueldo o salarios y aumentos por antigüedad.
Retribución voluntaria y plus de actividad.
Pagas extraordinarias regladas.
Participación en beneficios.

Plus familiar por el importe de cinco puntos si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo tal beneficio, o bien la prestación de casamiento del nuevo régimen, cuando se trate de productor que así viniera percibiéndola.

Será a cargo de la Compañía la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al productor por la Mutualidad Laboral de Aguas, Gas y Electricidad y el Seguro de Vejez e Invalidez.

Las cantidades que se perciban como complemento de su pensión, tanto los productores que en esta fecha se encuentran jubilados como los que se jubilen en lo sucesivo, no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se ratifica que la cantidad que la Compañía pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 45. *Seguro de Vida Colectivo.*—La Empresa mantiene el Seguro de Vida Colectivo, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento.

b) En caso de fallecimiento por accidente ocurrido hasta el límite de los setenta años de edad, se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta estando el trabajador en activo en la Empresa y producida antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile de la Empresa voluntariamente continuará asegurado hasta su fallecimiento, en iguales condiciones que en activo.

Art. 46. *Vinculación del Seguro de Vida.*—El Seguro de Vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del productor en la póliza de este Seguro, sin que, por tanto, el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esta desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, invalidez permanente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este Seguro de Vida Colectivo en tanto que no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 47. *Tabla de capitales.*—Como anexo de este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida Colectivo, que es la misma que rige en el Convenio de 1974.

El capital que corresponde a cada trabajador según la indicada tabla está en función del sueldo base mensual del mismo, conforme a las equivalencias que en la citada tabla se establecen.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 48. La Dirección de la Compañía y sus Jurados de Empresa, conscientes de la gravedad de los accidentes de trabajo, propugnan la intensificación de una eficaz política preventiva. Estiman que deben ponerse en práctica todos los medios para su evitación, manteniendo constante vigilancia a fin de que sean debidamente observadas las normas de seguridad cuya infracción puede denunciar todo productor.

Los Jurados de Empresa, sus Comités de Seguridad, los Médicos de Empresa, los Ingenieros y Monitores de Seguridad trabajarán en estrecha colaboración y realizarán las campañas o cursillos pertinentes para la creación de un clima preventivo del accidente que produzca como resultado la disminución de siniestros.

Todas las instalaciones deberán ser revisadas de modo continuado y sistemático y sus productores serán sometidos por lo menos una vez al año a cursillos de prevención o a examen recordatorio.

Se tomarán las medidas conducentes ante la falta de utilización de equipos y prendas de protección expresamente señaladas en las normas vigentes, cuyo conocimiento será obligatorio.

CAPITULO IX

Obra social

Art. 49. *Viviendas.*—La Compañía continuará fomentando la constitución de Cooperativas para la construcción de viviendas con destino al personal de plantilla.

Art. 50. *Acceso a la propiedad.*—Con excepción de las viviendas construidas por la Compañía en los centros de trabajo para los productores de los mismos, las demás viviendas hoy arrendadas a los productores de plantilla podrán pasar a ser de su propiedad, de acuerdo con un cuadro de amortizaciones aprobado por el Ministerio de la Vivienda. Para que estos expedientes se inicien han de ser solicitados por la totalidad de los inquilinos, cuando el inmueble pertenezca a «Sevillana». En otro supuesto habrá de estarse al Reglamento y normas de la copropiedad establecida.

Se exceptúan las viviendas ubicadas en aquellas provincias en las cuales el Ministerio de la Vivienda tenga establecido un cupo obligatorio para la Empresa, a no ser que aquel Organismo compute al efecto las viviendas cedidas en propiedad a los productores domiciliados en dichas provincias o ciudades.

Art. 51. *Préstamos para la adquisición de viviendas.*—Se otorgarán préstamos a los productores para la adquisición de su vivienda, hasta 100.000 pesetas sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos conceptos de 150.000 pesetas anuales; en siete años y medio si los ingresos son superiores a 150.000 pesetas y no sobrepasen de las 200.000 pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a 200.000 pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un Seguro de pago del descubierto de manera que a su fallecimiento sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

La cuantía total del Fondo para estos préstamos será aumentada en 1.000.000 de pesetas, distribuyéndose además los ingresos por amortización que se devenguen por préstamos anteriores.

Cuando las solicitudes sean superiores a las disponibilidades, se aplicará el orden de prelación confeccionado por los Jurados de Empresa.

Art. 52. *Anticipos.* La cantidad que en la fecha de este Convenio constituye la cuenta de anticipos voluntarios y sin interés será la del Convenio de 1970; el importe de las amortizaciones se aplicará a los nuevos anticipos solicitados.

Art. 53. *Becas.*—La Compañía continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente.

Art. 54. *Pensiones.*—A las viudas de los trabajadores de la Compañía que estén excluidas del Régimen Oficial de Viudez de la Mutualidad Laboral o Seguro de Vejez se les mantendrá la pensión mensual que tienen establecida de acuerdo con las bases que se regularon en el Convenio de 1969.

Art. 55. *Economatos.*—Se proseguirá la implantación de economatos bajo la vigilancia de los Jurados de Empresa a fin de que existan en todos los Departamentos de la Compañía.

Art. 56. *Vacaciones.*—El personal a quien afecta esta ordenanza disfrutará de una vacación anual mínima que se regulará por los años de servicio prestados dentro de la plantilla de la Empresa en la forma siguiente:

De uno a diez años de servicio: Veinte días naturales.

De más de diez a veinte años: Veinticinco días naturales.

De más de veinte años: Treinta días naturales.

A estos efectos la antigüedad se computará sobre el primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que se ingresó, cualquiera que fuese la fecha que comenzó a prestar sus servicios.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar de vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Art. 57. *Ratificación de beneficios.*—Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en Convenios anteriores, como pensión de viudedad y suministro de fluido eléctrico a las viudas de trabajadores. Igualmente se ratifican los de suplemento voluntario de indemnización por enfermedad y accidente laboral no mortal y temporal, si bien en cuanto a estos dos últimos su concesión exigirá precisamente el informe favorable de los facultativos del Servicio Médico de Empresa.

Art. 58. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—Se entiende el Convenio Colectivo como una unidad total orgánica y exclusiva. Si los Organos ministeriales no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo iniciarse nuevas deliberaciones a los efectos oportunos.

Art. 59. *Comisión Mixta Interpretadora.*—Para la interpretación y aplicación de las normas de este Convenio se tendrán

en cuenta no sólo su articulado, sino también los actos de la Comisión Deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por cuatro Vocales sociales y cuatro Vocales económicos designados por la referida Comisión entre sus miembros y que actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona a quien designe.

Art. 80. *No repercusión en precios.*—Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

Art. 81. *Clausula derogatoria.*—El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1974, exceptuando aquello que expresamente declara vigente y, en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido, y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Disposición transitoria.—Será de aplicación a los trabajadores que se jubilen durante el año 1975 y 1976 lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio de 1970, cuyo texto literal es el siguiente:

«Jubilación y Seguro de Vida.—En el supuesto de que el productor sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir los sesenta y cinco años de edad, en tal momento, fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado, únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo el beneficiario el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo».

ANEXO I

Tabla de salarios

Categoría	Salario base mensual o salario base diario	Importe 12 mensualidades normales	Importe cuatro pagas extraordinarias reglamentarias de marzo, 18 de julio, octubre y 23 de diciembre
Técnico superior especial	21.702,78	260.433,36	66.811,12
Técnico superior 1.º	21.702,78	260.433,36	66.811,12
Técnico superior 2.º	18.733,51	224.802,12	74.934,04
Técnico 2.º, nivel A	15.696,32	188.355,84	62.785,28
Técnico 2.º, nivel B	15.696,32	188.355,84	62.785,28
Técnico 3.º	14.024,24	168.290,88	56.096,96
Técnico 4.º	12.599,40	151.192,80	50.397,60
Técnico 5.º	11.435,57	137.226,84	45.742,28
Administrativo superior especial	18.733,51	224.802,12	74.934,04
Administrativo superior 1.º	18.733,51	224.802,12	74.934,04
Administrativo superior 2.º	18.733,51	224.802,12	74.934,04
Administrativo 2.º, nivel A	15.696,32	188.355,84	62.785,28
Administrativo 2.º, nivel B	15.696,32	188.355,84	62.785,28
Administrativo 3.º	14.024,24	170.684,84	56.888,28
Administrativo 4.º, oficial A	12.520,05	150.240,60	50.080,20
Administrativo 4.º, oficial B	11.074,50	132.894,00	44.298,00
Administrativo auxiliar	9.894,58	118.734,96	39.578,32
Administrativo telefonista	9.894,58	118.734,96	39.578,32
Auxiliar oficina especialista	10.559,30	126.711,60	42.237,20
Auxiliar oficina 1.º categoría	10.344,26	124.131,12	41.377,04
Auxiliar oficina 2.º categoría	10.115,39	121.384,68	40.461,56
Auxiliar oficina 3.º categoría	9.895,74	118.748,88	39.582,96
Profesional de oficio 1.º categoría A	398,90	145.598,50	47.668,00
Profesional de oficio 1.º categoría B	378,10	138.371,50	45.492,00
Profesional de oficio 2.º categoría, oficial A	353,34	129.699,10	42.640,80
Profesional de oficio 2.º categoría, oficial B	334,33	122.030,45	40.118,80
Profesional de oficio 3.º categoría, Ayudante	323,35	118.022,75	38.862,00
Peonaje, Encargado de Peones	327,15	119.409,75	39.238,00

Categoría	Salario base mensual o salario base diario	Importe 12 mensualidades normales	Importe cuatro pagas extraordinarias reglamentarias de marzo, 18 de julio, octubre y 23 de diciembre
Peonaje, Peón especialista	318,40	116.106,50	38.172,00
Peonaje, Peón y Limpiadora	314,15	114.664,75	37.696,00
Actividades complementarias, superior 1.º especial	21.702,78	260.433,36	66.811,12
Actividades complementarias, superior 1.º	21.702,78	260.433,36	66.811,12
Actividades complementarias, superior 2.º	18.733,51	224.802,12	74.934,04
Actividades complementarias, 2.º categoría A	15.696,32	188.355,84	62.785,28
Actividades complementarias, 2.º categoría B	15.696,32	188.355,84	62.785,28
Actividades complementarias, 3.º categoría	14.024,24	168.290,88	56.096,96

ANEXO II

Escala para el pago de las horas extraordinarias

Categoría	Pesetas brutas hora
Técnico superior 1.º	201,55
Técnico superior 2.º	173,97
Técnico 2.º A	145,77
Técnico 2.º B	145,77
Técnico 3.º	130,24
Técnico 4.º	117,01
Técnico 5.º	108,20
Administrativo superior 1.º	173,97
Administrativo superior 2.º	173,97
Administrativo 2.º A	145,77
Administrativo 2.º B	145,77
Administrativo 3.º	132,07
Administrativo 4.º, ofic. A	118,27
Administrativo 4.º, ofic. B	102,84
Administrativo 5.º	91,89
Auxiliar de oficina especialista	98,06
Auxiliar de oficina 1.º	90,06
Auxiliar de oficina 2.º	93,94
Auxiliar de oficina 3.º	91,80
Profesional de oficio 1.º categoría A	112,26
Profesional de oficio 1.º categoría B	108,69
Profesional de oficio 2.º categoría A	100,00
Profesional de oficio 2.º categoría B	94,09
Profesional de oficio 3.º categoría, Ayudante	91,00
Encargado de Peones	92,07
Peón especialista	87,82
Limpiadoras	88,41
Actividades complementarias, superior 1.º	201,55
Actividades complementarias, superior 2.º	173,97
Actividades complementarias, 2.º categoría A	145,77
Actividades complementarias, 2.º categoría B	145,77
Actividades complementarias, 3.º categoría	130,24
Actividades complementarias, 4.º categoría	117,01

ANEXO III

Tabla de capitales señalada por el artículo 47 del Convenio

Sueldo mensual (salario base mensual)	Capital
Hasta 3.001	60.000
Desde 3.001 a 3.500	80.000
Desde 3.501 a 4.000	100.000
Desde 4.001 a 4.500	125.000
Desde 4.501 a 5.000	150.000
Desde 5.001 a 5.500	175.000
Desde 5.501 a 6.000	200.000
Desde 6.001 a 7.000	250.000
Desde 7.001 a 8.000	300.000
Desde 8.001 a 9.500	350.000
Desde 9.501 a 11.000	400.000

Sueldo mensual (salario base mensual)	Capital
Desde 11.001 a 13.000	450.000
Desde 13.001 a 15.000	500.000
Desde 15.001 a 18.000	550.000
Desde 18.001 a 21.000	600.000
Desde 21.001 a 25.000	650.000
Desde 25.001	700.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA

26295

DECRETO 3465/1974, de 28 de noviembre, por el que se aprueban los contratos por los que Coparex cede al I. N. I. y a Gao, respectivamente, sendas participaciones del 9 y 20 por 100 en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Amposta A», «Amposta D» y «Buda».

Visto el escrito del Instituto Nacional de Industria de treinta de mayo de mil novecientos setenta, ratificado por «Coparex Española, S. A.», en veinte de julio de mil novecientos setenta, por el que solicitaban la aprobación del contrato de cuatro de mayo de mil novecientos setenta entre ambas Entidades, y el contrato de cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, rectificando el anterior por el que «Coparex» cede al Instituto Nacional de Industria un nueve por ciento de la titularidad de cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos «Amposta A», «Amposta D» y «Buda».

Visto el escrito del Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.», y «Gao of Spain, Inc.», de cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, por el que solicitan la aprobación del contrato de treinta de marzo de mil novecientos setenta y tres, entre las tres Entidades, por el que «Coparex» cede a «Gao» un veinte por ciento de la titularidad de cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos «Amposta A», «Amposta D» y «Buda».

Tramitados ambos expedientes con el informe favorable de la Dirección General de la Energía, fue remitido el oportuno proyecto de Decreto a dictamen del Consejo de Estado, quien manifestó que, para informar favorablemente el mismo, debería completarse el expediente, acreditando en él la creación por parte de «Gao of Spain» de una sucursal en España; el que los cesionarios se mantengan dentro de los límites máximos que señala el artículo quince de la Ley de Hidrocarburos y que se enjuicie la solvencia técnica y económica de «Gao of Spain».

Completado el expediente por el Ministerio de Industria en la forma indicada, se entienden subsanados los defectos formales a que hizo referencia el Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres entre «Coparex Española, Sociedad Anónima» («Coparex»), y el Instituto Nacional de Industria (I. N. I.) por el que la primera cede al Instituto Nacional de Industria sendas participaciones del nueve por ciento de la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos: Expediente número ciento diez a «Amposta A»; expediente número ciento diez-d «Amposta D»; y expediente número ciento noventa y cinco «Buda», de los que ambas Entidades son titulares en virtud de otorgamientos hechos por Decretos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de abril, y dos mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

Asimismo se aprueba el contrato de treinta de marzo de mil novecientos setenta y tres suscrito por el Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.», y «Gao of Spain, Inc.» («Gao»), por el que «Coparex» cede a «Gao» sendas participaciones del veinte por ciento de la titularidad de los tres permisos citados anteriormente.

Artículo segundo.—Como consecuencia de los contratos que se aprueban, I. N. I., «Coparex» y «Gao» pasan a ser titulares de los citados permisos, con participaciones respectivas del sesenta, veinte y veinte por ciento, con carácter conjunto y solidario, teniendo carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Los permisos objeto de los contratos continuarán sujetos a los Decretos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y cinco y dos mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y seis, por los que fueron otorgados, y a la Orden ministerial de quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de octubre) por la que se concedió la primera prórroga para los

permisos «Amposta A y D», en la parte que no resulten modificados por los contratos que se aprueban con las condiciones siguientes:

Primera.—La aprobación de los contratos no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurrida la titularidad de los permisos a que los mismos se contraen.

Segunda.—«Gao» deberá prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las garantías correspondientes a sus participaciones del veinte por ciento en los tres permisos, lo que acreditará con la presentación y entrega, en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, de los resguardos acreditativos de la constitución de aquéllas en la Caja General de Depósitos, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». De la misma forma, «Coparex» ajustará sus garantías a los porcentajes reales de participación, resultantes de las cesiones que se aprueban.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del vigente Reglamento de Hidrocarburos de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dentro del plazo de sesenta días, a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto, los contratos serán elevados a escritura pública y se acreditarán tales actos con la entrega en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de sendas copias autorizadas.

Cuarta.—Las condiciones segunda y tercera son condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato que resulte afectado.

Artículo cuarto.—Dentro del plazo de treinta días, a partir del de vigencia del presente Decreto, el Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.» y «Gao of Spain, Inc.», presentarán, para su aprobación por la Administración, el Convenio de colaboración regulador de las relaciones entre las partes en la investigación de los tres permisos anteriormente señalados y en el que, además, se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26296

DECRETO 3466/1974, de 21 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Matilla la Seca (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Matilla la Seca (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Matilla la Seca (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, más un sector del antiguo término municipal de Pozoantiguo, delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Fuentesecas y Pozoantiguo; Este, término de Villardondiego; Sur, término de Toro, y Oeste, término de Villahibe. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.